

Juicio No. 10281-2017-02016

**JUEZ PONENTE: CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA, JUEZA  
NACIONAL (PONENTE) (E)**

**AUTOR/A: CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN  
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 7 de julio del 2022, las 10h04. VISTOS: El presente proceso llega a conocimiento de esta alta Corte de Justicia en vista del recurso de casación planteado por el señor WIMPER GUILLERMO ORTIZ SANCHEZ, con fecha 17 de junio del 2021<sup>1</sup>, el mismo que fue convocado a audiencia de fundamentación del recurso de casación, mediante auto de fecha 4 de abril del 2022, las 13h38, por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito<sup>2</sup>. Con este antecedente se escucha las alegaciones de las partes en audiencia de fecha 28 de abril del 2022, a las 09h45<sup>3</sup>, emitiéndose la resolución oral y una vez que se ha puesto a conocimiento de la Ponente la causa para la elaboración de la sentencia escrita y reintegrándose en funciones los miembros del Tribunal, se considera en virtud del art. 76 numeral 7 literal l, lo siguiente:

## **PRIMERO.- ANTECEDENTES**

### **Contenido de la sentencia impugnada vía casación.**

El recurrente señor WIMPER GUILLERMO ORTIZ SANCHEZ, con fecha 17 de junio del 2021<sup>4</sup>, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala

1 Escrito de interposición del recurso de casación presentado por Wimper Guillermo Ortiz Sanchez, con fecha 17 de junio del 2021, a las 13h39, constante a fs. 115 a 120 del expediente de apelación.

2 Auto de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, de fecha 4 de abril del 2022, las 13h38, constante a fs. 18 a 19, expediente de la CNJ.

3 Acta de audiencia de fecha 28 de abril del 2022, constante a fs. 26 a 31.

4 Escrito de interposición del recurso de casación presentado por Henry Marcelo Carangui Peñafiel, con fecha 17 de junio del 2019, constante a fs. 22 a 33 del expediente de apelación.

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de fecha 20 de abril del 2021, las 11h45, suscrita por los señores Jueces Hernández Hidrobo Olavo Marcial (Ponente); Cantos Aguirre Edison Fernando y Benavides Perez Marcelo Oswaldo<sup>5</sup>, quienes resuelven:

***"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el procesado, confirma la sentencia subida en grado."***

Confirmación que se refiere a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, de fecha 11 de septiembre del 2020, a las 16h49<sup>6</sup>, suscrita por los doctores Mejia Romero Sigifredo Rolando(Ponente), Sola Iñiguez Miguel Leonardo y Narváez Palacios Leonardo Bolívar, que resuelve:

***"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara al procesado WIMPER GUILLERMO ORTIZ SÁNCHEZ, ecuatoriano, casado, con cédula No. 1711419620, domiciliado en la ciudad de Quito, sector de San Rafael, actualmente sin ninguna actividad económica, recluido en el Centro de Privación de Libertad No. 4, de la ciudad de Quito, CULPABLE, en el grado de COAUTOR, conforme el artículo 42.3 del COIP, del delito de EXTORSIÓN tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal, con la agravante del artículo 47.19 del COIP, por tanto, se le impone la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ibarra o donde disponga el Ministerio del Interior, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por***

---

<sup>5</sup> Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de fecha 20 de abril del 2021, las 11h45, constante a fs. 57 a 73 del expediente de apelación.

<sup>6</sup> Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, de fecha 11 de septiembre del 2020, a las 16h49, constante a fs. 384 a 416 del expediente de Tribunal.

*esta misma causa. Además, se le impone la multa de **DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS**, conforme determina el artículo 70. 7 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el artículo 64. 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia, y artículo 12.8 del COIP, ejecutoriada la sentencia, ofíciuese al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la pérdida de los derechos políticos del sentenciado por el tiempo impuesto en la condena.<sup>o</sup>*

De la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura<sup>7</sup>, evidencia como hecho:

*"Por denuncia presentada por Cristian Valdivieso Noguera, se tiene conocimiento que el 8 de diciembre del 2017, a eso de las 14h00, recibe una llamada telefónica desde el número 0984744256 y desde el número 0997185710, donde le indican; que observe las imágenes y capturas de pantalla que le había sido enviadas vía Whatsapp, que contiene una noticia del delito, una denuncia presentada en Fiscalía No. 170101817121325, que hace relación a un supuesto delito de trata de personas. Esta persona le ha indicado, que esta denuncia tenía conocimiento un Fiscal de Quito, y que él tenía la posibilidad de conversar con él, a fin de que esta denuncia e investigación no prosperen a cambio de 6000 dólares. La víctima hace conocer de estos hechos a Fiscalía, y es así, que con la colaboración de la UNASE se realiza una entrega controlada de un dinero, siendo detenido en el acto el procesado prófugo Pablo Sebastián Bustos Padilla. Se ha llegado a establecer que Wimper Ortiz, haciendo uso del sistema informático de Fiscalía General del Estado, ha generado esta noticia del delito falsa, misma que fue el instrumento para llevar a cabo la extorsión en contra de Cristian Valdivieso Noguera.<sup>o</sup>*

Hechos que se han adecuado al tipo penal de EXTORSIÓN, tipificado en el Art. 185 del COIP, según lo referido en doble conforme, tanto por la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura<sup>8</sup>, como de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal,

<sup>7</sup> Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, de fecha 11 de septiembre del 2020, a las 16h49, constante a fs. 384 a 416 del expediente de Tribunal.

<sup>8</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de Cañar, de fecha 8 de mayo del 2019, a las 16h01,

Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

### **Actos procesales de sustanciación del recurso de casación.**

Escrito de interposición del recurso de casación, presentado por el señor WIMPER GUILLERMO ORTIZ SANCHEZ, de fecha 17 de junio del 2021, las 13h09.<sup>9</sup>

Auto de fecha 23 de junio del 2021, las 10h41, dictado por la Sala de Apelación, por medio del cual concede el recurso de casación interpuesto por el señor Wimper Guillermo Ortiz Sanchez.<sup>10</sup>

Acta de Sorteo por recursos de fecha 26 de julio del 2019, a las 12h06, realizado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual, el Tribunal para conocer y resolver el recurso de casación se integró con los señores Jueces Dr. Ivan Patricio Saquicela Rodas (Ponente), Guillen Zambrano Byron y Daniella Camacho Herold, Jueces Nacionales.<sup>11</sup>

Considerando que el Dr. Ivan Saquicela Rodas, Juez Nacional, asume las funciones de Presidente de la Corte Nacional, se llama a que actúe en su lugar la Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional, en atención al oficio No. 094-SG-CNJ de fecha 07 de febrero de 2022 y acta de sorteo de fecha 07 de febrero de 2022, a las 10h45.<sup>12</sup>.

Auto de fecha 9 de marzo del 2022, a las 08h55, se admite a trámite el recurso de casación planteado por el señor Wimper Guillermo Ortiz Sanchez, mediante escrito de

---

constante a fs. 115 a 122 del expediente de Tribunal

9 Escrito presentado por el señor WIMPER GUILLERMO ORTIZ SANCHEZ, de fecha 17 de junio del 2021, las 13h39, constante a fs. 115 a 120 del expediente de apelación.

10 Auto de fecha 23 de junio del 2021, a las 10h41, dictado por la Sala de Apelación, constante a fs. 121 a 122 del expediente de apelación.

11 Acta de Sorteo por recursos de fecha 26 de julio del 2019, a las 12h06, constante a fs. 2 del expediente de Corte Nacional

12 Oficio No. 094-SG-CNJ, de fecha 07 de febrero de 2022 y acta de sorteo de fecha 07 de febrero del 2022, a las 10h45, constante de fs. 3 a 4 del expediente de CN.

fecha 17 de junio del 2021, las 13h39.<sup>13</sup>

Mediante acta de sorteo de fecha 13 de abril del 2022, a las 09h10, suscrita por el Dr. Ivan Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se encarga el despacho de la señora Jueza Nacional Dra. Daniella Camacho Herold al Dr. Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional, desde el 19 hasta el 29 de abril del 2022.<sup>14</sup>

Acta de la audiencia de fecha 28 de abril del 2022, a las 09h45, audiencia para fundamentar el recurso de casación, instalada por los señores Magistrados Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional E (ponente), Dr. Byron Guillen Zambrano, Juez Nacional y Dr. Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional.<sup>15</sup>

### **Cargos que se proceden a fundamentar en audiencia**

Mediante auto de fecha 4 de abril del 2022, a las 13h38, se convoca a la audiencia de fundamentación del recurso de casación presentado por el señor Wimper Guillermo Ortiz Sanchez<sup>16</sup>, por los cargos determinados en su escrito presentado con fecha lunes 17 de junio del 2021, a las 13h39.

## **SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ**

### **Competencia.-**

La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene

---

13 Auto de fecha 09 de marzo del 2022, a las 08h55, constante a fs. 6 a 7 del expediente de CN.

14 Acta de sorteo de fecha 13 de abril del 2022, a las 09h10, constante de fs. 25 del expediente de la CN.

15 Acta de la audiencia de fecha 28 de abril del 2022 a las 09h45, constante a fs. 26 a 31.

16 Auto de fecha 4 de abril del 2022, a las 13h38, constante a fs. 18 del expediente de CN.

competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186 de la misma ley, y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 04-2021 de 14 de febrero de 2021.

El Tribunal para la resolución de la presente causa está conformado por los señores Magistrados Mercedes Caicedo Aldaz, Ponente, Dr. Byron Guillen Zambrano y Dr. Javier de la Cadena Correa quien actúa en reemplazo de la Dra. Daniela Camacho Herold, quienes instalaron la audiencia en la que se fundamentó el recurso.<sup>17</sup>

### **Validez**

En el trámite del recurso de casación, no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal, declara la validez de lo actuado habiéndose garantizado las normas del debido proceso y el procedimiento respectivo conforme a los Arts. 656 y 657 del COIP.

En virtud de la fecha de inicio de la presente causa, según formulación de cargos de fecha 23 de marzo del 2018 (según la información extraída del sistema SATJE), corresponde aplicar las normas vigentes a tal tiempo, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, que, para el presente caso, corresponde al Código Orgánico Integral Penal.

### **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN**

#### **3.1. Cargos planteados por la defensa técnica del recurrente señor Wimper Guillermo Ortiz Sanchez, a través del defensor Dr. Lizardo Días Altamirano.**

En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, la defensa

---

17 Acta de la audiencia de fecha 28 de abril del 2022 a las 09h45, constante a fs. 26 a 31.

técnica del recurrente entre otras cosas sustentó que la sentencia que se impugna es la dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en la que rechazan la apelación a la sentencia del Tribunal, manifestando:

*"La sentencia que se recurre es la sentencia de Imbabura, dictada el 20 de abril del 2021, a las 14h45, el recurso de casación, presento dos cargos:*

**1.-) INDEBIDA APLICACIÓN** del Art. 185 del COIP se debió aplicar el art. 76. 2 y el art. 5.3 del COIP. Además se debe aplicar duda a favor del procesado. La sentencia de la Sala Penal de la Corte de Imbabura determina que la conducta de mi cliente se subsume en el art. 185 del COIP, pero no se ha demostrado la existencia del delito, pero la conducta de WIMPER debe ajustarse al verbo rector, consecuentemente no se habla que se ajusta al tipo penal, pero no hay provecho personal y si es coautor no tuvo dominio del hecho, quien lo tenía es Pablo Bustos que es quien llama a la víctima. En el caso que dice que él creó la noticia del delito, mi defendido no obligó a otro, por lo que hay una indebida aplicación.

**2.-) INDEBIDA APLICACIÓN** del art. 455 del COIP y debió aplicarse el 76. 7, si existió duda debió aplicarse la inocencia en favor de mi defendido, debe existir la certeza y llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable, por lo que planteamos este recurso, para hacer ver los errores in jure ya que Wimper Ortiz estaba en su lugar de trabajo y el día que no fue han hecho como que firma, por lo que es normal.

**3.-) FALTA DE MOTIVACIÓN** de la sentencia.- En la resolución que atacamos para identificar el error, se fundamenta y hay una observación que hace un copia y pega de la sentencia del Tribunal, y se aumenta situaciones como de Elenita de Jesús cambia de demanda y denuncia, se hacen conjeturas que WIMPER ORTIZ se identifica como fiscal, se está infringiendo el art. 76 numeral 7 literal <sup>a</sup> lº de la CRE.

**Pretensión.** - Solicito se acepte el recurso y se ratifique la inocencia de mi defendido. De acuerdo a lo que establece el art. 656 del COIP respecto de la oficiosidad, se dignen aceptar la casación de oficio, puesto que la sentencia viola la ley.<sup>18</sup>

---

18 Acta de la audiencia de fecha 28 de abril del 2022 a las 09h45, constante a fs. 26 a 31.

**Contestación al fundamento por parte de la representante de la señora Fiscal General del Estado, esto es la Dra. Zulema Pachacama Nieto.**

En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, la fiscalía sin ser recurrente, y al ser el titular de la acción penal, alegó entre otras cosas lo siguiente:

*Respecto de las alegaciones realizadas por el recurrente, debo manifestar que respecto: La casación busca que revisen el contenido de la sentencia con la finalidad que se verifique la aplicación de la norma jurídica. Para que un recurso sea procedente y correctamente fundamentado este recurso debe ser técnico y basarse en principios universales de casación, TAXATIVIDAD, AUTONOMIA TRASCENDENCIA, lo que no se ha verificado en esta audiencia. Se ha escuchado en esta audiencia solo referencia de hechos y pruebas, lo que está prohibido. Dice que hay indebida aplicación del art. 185 del COIP y 455 del COIP, solo a valoración de prueba, ha señalado insistentemente señala que en el proceso penal no se ha determinado como sale la noticia crímenes por una denuncia de trata de personas, pero en la sentencia que se recurre encontramos detallados con claridad los elementos fácticos y probatorios y el Tribunal arriba que hay materialidad y responsabilidad, al que el recurrente se adecúa, en calidad de coautor y con las agravantes. La defensa del procesado señala que influye unas palabras cambiadas influye en transcendencia, el supuesto fiscal es Wimper Ortiz, pero se realizaron exámenes periciales para determinar la voz del recurrente, quien habla con la víctima para pedirle 6000 dólares y borrarlo de la pantalla. Dice el recurrente que la sentencia es una copia y pega, lo que indudablemente corresponde porque son transcritos, ya que se apela una sentencia. Los análisis se basan en los testimonios y en lo factico, por lo que lo manifestado no tiene trascendencia técnica peor jurídico. Dice que no se cumplen los elementos del tipo, toda vez que el recurrente no recibe el dinero, ni ha intimidado, pero el tribunal hace un análisis técnico y jurídico y dice por qué se cumplen los elementos del tipo. Están de coautores por lo que hace el señor Ortiz. En reiteradas ocasiones se ha dicho que el recurrente no tendría el dominio del hecho. No hay indebida aplicación se aplica correctamente el artículo, luego de hacer la valoración respectiva.*

*Habla de falta de motivación de la sentencia, pero no menciona en que parte de la*

*sentencia hay error y como afecta al procesado recurrente. Pero esta sentencia se encuentra motivada, cumple con los requisitos de motivación, ya que se justifica la razón de la decisión y la pertenencia de las normas.*

**Pretensión.-** Solicita que se declare improcedente el recurso de casación.<sup>19</sup>

**Contestación al fundamento por parte de la víctima, a través del defensor Dr. Christian Andrade Rivera.**

En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso el defensor en representación de la víctima, dice entre otras cosas:

*Sobre que se ha incumplido el 76 .7 literal "lº de la CRE la sentencia se encuentra motivada. No me referiré a la fundamentación ya que se ha referido a prueba. Pero la defensa del recurrente habla de indebida aplicación de la norma art. 185 del COIP, sin noticia del delito no existía el delito de extorsión. Los verbos rectores del artículo han sido demostrados hubo un beneficio económico, intimidación*

**Pretensión.** - Solicito que se deseche el recurso de casación.<sup>20</sup>

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**4.1. Sobre el Recurso de casación**

Respecto del derecho a recurrir, la Corte Interamericana De Derechos Humanos, en el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 85, dice:

*“La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede*

---

19 Acta de la audiencia de fecha 28 de abril del 2022, a las 09h45, constante a fs. 26 a 31.

20 Acta de la audiencia de fecha 28 de abril del 2022, a las 09h45, constante a fs. 26 a 31.

*firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado<sup>o</sup>.*<sup>21</sup>

En el presente caso, se ha presentado recurso de casación, y por ello se debe dejar aclarado, lo siguiente:

#### **4.1.1. ¿Cuándo procede el Recurso de Casación?**

Procede el recurso de casación, cuando la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.<sup>22</sup>

Existe contravención expresa del texto de la ley, cuando no se emplea la norma que corresponde, porque el juez yerra acerca de su existencia; ya porque la desconoce o que conociéndola no la aplica; **tiene lugar la aplicación indebida de la ley, cuando el juzgador en lugar de aplicar la norma que corresponde al caso, aplica otra que es impertinente, hay aquí una norma incorrecta que se ha aplicado y una correcta que se ha dejado de aplicar;** y, errónea interpretación que se da cuando el juzgador no acierta con el sentido genuino que tiene la norma, es decir, refleja un error de intelección.

Por lo tanto, la casación es un medio extraordinario de impugnación, por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de segundo nivel que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma jurídica.

---

21 Corte Interamericana De Derechos Humanos, En El Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia De 30 De Enero De 2014, párrafo 85

22 COIP. **Art. 656.-** Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente,

Uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, tal como lo afirma Orlando Rodríguez, “*La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas*”<sup>23</sup>, concordante con el criterio del profesor Gilberto Martínez Rave, quien agrega que el recurso extraordinario de casación “*es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideran violatorias de la ley. No origina una tercera instancia que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a ésta y tiene validez jurídica.*”<sup>24</sup>

Para analizar el recurso de casación, los Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus diferentes fallos, han definido parámetros:

“*Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada*”<sup>25</sup>.

Por ello, el recurrente debe realizar una correcta fundamentación del recurso interpuesto, para que el Tribunal de Casación cuente con los medios claros y suficientes para casar una sentencia con base a las argumentaciones del casacionista.

---

23 Rodríguez Ch. Orlando. Casación y Revisión Penal, Temis, Bogotá, 2008, p. 67.

24 Martínez Rave Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, p. 457.

25 Ecuador. Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Juicio No. 444-2014.

#### **4.1.2. Al derecho a recurrir y al recurso de casación**

La Constitución de la República, en el artículo 76.7.m), establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (¼) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*<sup>26</sup>.

El derecho de recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: *"Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ¼ derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*.

La Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, en sentencia No. 095-14-SEP-CC, dictada el 04 de junio de 2014, dentro del caso No. 2230-11-EP, ha señalado que:

*La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (¼) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervenientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*<sup>27</sup>

Según lo determinado por la Corte Nacional, el recurrente debe fundamentar cada uno de los cargos de forma autónoma (principio de autonomía).<sup>28</sup> Advirtiendo que la falta de explicación de la materia del recurso conforme a las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, los cuales tienen una vía de impugnación distinta, esto es, nulidad y/o apelación, -segunda instancia- que inexorablemente debió

---

26 Art. 76.7.m de la CRE.

27 Sentencia No. 095-14-SEP-CC, de fecha 04 de junio de 2014, dentro del caso No. 2230-11-EP

28 Juicio Penal: No. 212-2015

haberse agotado previo a la interposición del recurso de casación, la impugnación va ser declarado improcedente por no cumplir la debida fundamentación que es un principio propio de la casación, y por imperativo legal, está prohibido volver a valorar prueba en esta sede.

## **QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO DEL RECURSO PLANTEADO POR EL RECURRENTE**

Ante las pretensiones presentadas en audiencia, se considera por parte de este Tribunal, lo siguiente:

### **Identificación del problema jurídico según los cargos planteados por el recurrente.**

Los cargos propuestos por el impugnante, persona procesada, radican en:

**Respecto del primer:** *Indebida aplicación del art. 185 del COIP.*

**Respecto del segundo cargo indebida aplicación del art. 455 del COIP y debió aplicarse el 76. 7 de la CRE.<sup>29</sup>**

**Respecto del tercer cargo, falta de motivación de la sentencia, se está infringiendo el art. 76 numeral 7 literal "lº de la CRE.<sup>30</sup>**

### **Examen circunstanciado de cada cargo y argumentación del Tribunal**

En virtud de los planteamientos realizados por la recurrente, este Tribunal, va a despejar algunas interrogantes:

**¿El recurso se ha fundamentado debidamente, siendo las alegaciones realizadas suficientes para casar la sentencia recurrida?**

Debemos indicar que en sede casacional, no basta una simple referencia de una violación a

---

29 Acta de la audiencia de fecha 28 de abril del 2022, a las 09h45, constante a fs. 26 a 31.

30 Acta de la audiencia de fecha 28 de abril del 2022, a las 09h45, constante a fs. 26 a 31.

normativa legal, sino que se deben cumplir con los principios de Taxatividad, Autonomía y Transcendencia, es decir, es obligación de quien impugna un sentencia vía recurso de casación, especificar en qué error de derecho ha incurrido el juzgador al dictar la sentencia, señalando detalladamente que norma jurídica, que artículo de la ley, ha sido violentado y en qué forma, así como determinar cómo esta violación ha incidido en la sentencia, tanto que si no se hubiera cometido otra hubiera sido la decisión judicial.<sup>31</sup> En el presente caso observamos que el recurrente no cumple con los parámetros de fundamentación del recurso, si bien es cierto refiere la norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado, no dice en qué parte de la sentencia se encuentra el supuesto error y no realiza una argumentación jurídica que dote de sustento los cargos de casacionales, por cuanto:

Alega indebida aplicación del Art. 185 del COIP, se debió aplicar el Art. 76. 2 de la CRE y el Art. 5.3 del COIP; e indebida aplicación del art. 455 del COIP y debió aplicarse el 76. 7, si existió duda debió aplicarse la inocencia en favor de mi defendido, pero: a.-) no se determina el error de la sentencia en el considerando específico, no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, es decir donde se encuentra el error de derecho; b) No hace una confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación indebida, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) no hace una explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada;

Alega falta de motivación de la sentencia, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, sin referir en qué parte de la sentencia está la falta de motivación o el vicio que genere dicha motivación errónea.

En virtud de lo expuesto, se observa que las alegaciones realizadas por el recurrente son: A.-) Infundamentadas, puesto que no se ha hecho una argumentación jurídica acorde (donde está el error, cual es la interpretación incorrecta, como se contraviene la norma). B.-). Insuficientes.- Habla de una falta de motivación de la sentencia, sin embargo, no ha sido claro en determinar cuál es la falta de motivación existente en la sentencia que recurre.

---

31 Ecuador. Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Casación, juicio Penal 331 2013. Resolución No. 15 2015.

Lo que tiene claro este Tribunal, es que, se intenta por parte del recurrente que, se verifique el acervo probatorio y determine una nueva carga valorativa cambiando los hechos que se dan por probados por el Tribunal Ad Quem, contradiciendo la normativa, por cuanto en Casación no se valora prueba alguna, más bien se verifica que de los hechos que se han dado por probados se ha realizado una correcta subsunción en derecho, es decir, se observa dentro de este parámetro que de los hechos que se han dado por probados se reúnan cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal, conforme al Art. 185 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo cual este Tribunal concluye determinando que el recurso se ha fundamentado indebidamente, siendo las alegaciones realizadas insuficientes para casar la sentencia recurrida

Pese a lo expuesto este Tribunal con el fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales, procede a verificar si se ha garantizado el debido proceso por parte del Tribunal de Apelación, con ello la seguridad jurídica a la que tienen derecho los recurrentes, verificando si la sentencia impugnada cumple con los parámetros de motivación, para lo cual vamos a responder las siguientes interrogantes:

**¿Existe una indebida aplicación de los Art. 185 y 455 del COIP, debiendo aplicarse lo determinado en el Art. 76.2 y 77.7 de la CRE?**

Para analizar la siguiente interrogante, debemos determinar que:

*El Art. 185 del COIP, tipifica el delito de Extorsión, y refiere que:*

*"La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La sanción será de cinco a siete años si se verifican alguna de las siguientes circunstancias: 1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida. 2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación*

*laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común. 4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad. 5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero<sup>o</sup>.*<sup>32</sup>

*El Art. 455 del COIP, manifiesta que:*

*"La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones."*<sup>33</sup>

La sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en el considerando OCTAVO, manifiesta:

*a (¼) Por otro lado, el Art. 453 ut supra, dispone que la finalidad de la prueba es llevar al convencimiento del juzgador respecto de los hechos y circunstancias de la infracción y la responsabilidad del procesado.*

*En otras palabras, y en el caso in examine, lo que nos dice dicha disposición legal procesal, es que a Fiscalía, correspondió probar que la conducta o comportamiento del procesado Wimper Guillermo Ortiz Sánchez, coadyuvó de modo principal,*

---

32 COIP.- **Art. 185.**- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, oblige a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La sanción será de cinco a siete años si se verifican alguna de las siguientes circunstancias: 1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida. 2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común. 4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad. 5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

33 COIP.- **Art. 455.** Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.

*practicando de manera deliberada e intencional algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción; es decir, que sin el contingente o participación (intervención) del procesado, no habría podido ejecutarse el delito de extorsión acusado; es decir, que el procesado con su conducta ayudó o colaboró de manera principal, a que se obligue a otro, que en el caso sería a la víctima Christian Rodrigo Valdivieso Noguera, con violencia o intimidación, a realizar un acto jurídico en perjuicio de su patrimonio o de terceros, que en el caso in examine, es entregar una determinada cantidad de dinero, para su beneficio o el de terceros, a cambio de borrar o eliminar la supuesta noticia del delito generada en Fiscalía, precisamente por el hoy sentenciado Wimper Ortiz, en contra de la víctima y de su esposa, por un supuesto delito de trata de personas.*

*Para ello, corresponde entonces, analizar si con la prueba practicada en el juicio, Fiscalía ha logrado o no justificar su acusación; es decir, probar cuál es la conducta ejercida por el procesado, a través de la cual coadyuvó de manera principal e intencional en la comisión del delito, sin la cual, no podría haberse perpetrado.*

*Para comprender la intervención en la comisión del delito o los hechos ejecutados por parte del sentenciado Wimper Ortiz, es necesario remitirnos en primer lugar a determinar si en efecto se cometió o no el delito de extorsión acusado; para ello, hacemos el siguiente análisis:*

*En el presente caso, tenemos que de la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento, se ha justificado que la entrega controlada del dinero, consistente en 100,00 dólares y un cheque por el valor de 3.900,00 dólares, en la ciudad de Ibarra, esto es, en el Centro Comercial Plaza Shopping, se lo hizo a otro de los procesados, no al sentenciado Wimper Guillermo Ortiz Sánchez; sin embargo, dicha entrega del dinero y el cheque, ha quedado demostrado con el acuerdo probatorio llegado entre los sujetos procesales, consistente en el informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias y lugar de los hechos realizado por el sargento Nelson Hidalgo Torres, en cuanto entrega una funda conteniendo diez billetes de denominación de diez dólares americanos, un cheque del banco del Austro, de la cuenta 03-10-24118-0, de Christian Valdivieso, a la orden de Pablo Bustos, la suma de tres mil novecientos dólares; y un teléfono celular de la operadora Claro.*

*Así también, con la cadena de custodia, que consta como acuerdo probatorio, iniciada el 20 de diciembre de 2017, por el sargento Henry Berrones y Jhon Flores, en el área de los patios de comida del Centro Comercial Plaza Shopping, donde el sargento Édison Mayanquer, del servicio de la UNASE, hace la entrega de indicios consistente en diez billetes de denominación de diez dólares; un cheque del banco del Austro, de la cuenta 03-10-24118-0, de Christian Valdivieso, a la orden del otro procesado, por la suma de 3.900,00 dólares; y, un celular Samsung, de la operadora Claro.*

*Igualmente, con el acuerdo probatorio consistente en el testimonio del sargento Édison Raúl Mayanquer Escobar, quien ante los hechos denunciados, previa coordinación con equipos de seguridad han concurrido en la fecha acordada al Centro Comercial Plaza Shopping, de la ciudad de Ibarra, observando que la víctima se encontraba acompañado de dos chicas y luego llegó un ciudadano, que luego se enteró su nombre que corresponde al toro procesado, a quien el señor Rodrigo entregó dinero y un cheque, y luego, al intentar retirarse del lugar fue detenido.*

*En igual sentido, ha manifestado en su testimonio el cabo Cristian Jhon Guamán García, por haber colaborado en esa diligencia, testimonio que también es parte de los acuerdos probatorios.*

*Es decir, con esta prueba practicada se justifica que el delito de extorsión sí se perpetró o consumó, puesto que efectivamente se hizo la entrega del dinero, parte en efectivo y otra mediante cheque, girado por la víctima, a favor de otro de los procesados, como consecuencia de la extorsión, es decir, a través de la intimidación, en cuanto a que con la entrega del dinero se eliminaría del sistema de Fiscalía, la falsa noticia del delito subida contra la víctima Valdivieso y su cónyuge, por el supuesto delito de trata de personas(1/4)<sup>º</sup>*

*<sup>º</sup>(1/4)La participación o intervención en la comisión del delito de extorsión, por parte del sentenciado Wimper Ortiz, queda demostrada también con el testimonio de Jenny Elizabeth Medina Martínez, funcionaria de la Fiscalía General del Estado, y por tanto, compañera del procesado desde el 2014, al indicar que al procesado Wimper Ortiz Sánchez entregó el usuario y contraseña para que le dé bajando en el sistema de la DINARDAP una información para agregar a un expediente del cual tenía una*

*audiencia; favor que le pidió porque le tenía confianza como compañero; que el 12 de marzo de 2018, llegó el secretario de la Fiscalía de Ibarra y notificó para que rinda su versión, porque se había generado dos noticias del delito desde su sistema y también las habían eliminado; que en su despacho revisó todos los archivos y carpetas y no habían esas noticias del delito, ni generadas ni eliminadas; el secretario le manifestó que se han generado el 8, 11 y 20 de diciembre; que el 8 de diciembre de 2017, era un día feriado por fiestas de Quito, y viajó a Ambato; el 11 de diciembre no estaba de turno, pero Wimper Sánchez estuvo de turno desde las 16h00 hasta las 24H00; el 20 de diciembre, no estaba ahí, porque tenía programada la operación de su rodilla, y había pedido permiso a Talento Humano; que el 14 de marzo, a las 14h30, cuando fue a rendir su versión ante la Fiscalía de Ibarra, el Fiscal le hizo escuchar un audio, reconociendo la voz de Wimper Ortiz Sánchez, donde se escucha que extorsionaba a la víctima; luego, convencida que Wimper Ortiz había utilizado mal la contraseña que le entregó, pidió copias del expediente, encontrando que dentro de la explotación del celular del Policía Pablo Bustos, constaba el número telefónico 0984674168 que correspondía a Wimper, mismo que lo tenía grabado en su teléfono celular, porque ellos como Flagrancia Quitumbe, tenían un grupo de WhatsApp, un chat denominado Flagrancias Quitumbe; que al único que entregó su clave fue al compañero Wimper Ortiz, era a quien le tenía confianza porque fue su maestro, pues cuando ingresó a trabajar en Fiscalía no le capacitaron para manejar el sistema SIAF1 y fue Wimper Ortiz quien le enseñó; que el fiscal le manifestó que necesita obtener la voz del compañero, para cotejar con la voz que le hizo escuchar; en efecto, recibió una llamada de Wimper Ortiz, no recuerda el día, entonces trató que él hable para obtener la voz, para cotejar con la voz que el fiscal le hizo escuchar; él estaba nervioso.*

*Es decir, con este testimonio, no queda duda que quien subió la noticia falsa del delito al sistema de Fiscalía, fue el sentenciado Wimper Ortiz, porque fue a él quien Jenny Elizabeth Medina Martínez, entregó su usuario y contraseña para que le diera bajando una información del DINARDAD, en razón que le tenía confianza porque fue él quien le enseñó cuando recién ingresó a su trabajo, y porque además, en las fechas en que aparecen las noticias y su eliminación, ella no se encontraba en el trabajo por los motivos que se indican en el párrafo precedente, quien en cambio sí se*

*encontraba fue Wimper Ortiz.*

*También, queda probada la intervención del sentenciado Wimper Ortiz, en la comisión del delito de extorsión, en calidad de coautor, con el testimonio de María Daniela Zúñiga Martínez, al manifestar que el 26 de marzo, un contacto con un número terminado en 168 se salió del grupo de WhatsApp que tenían en la Unidad de delitos flagrantes, recordando que ese número estaba asignado a Wimper Ortiz, número de celular con el cual entablaron la conversación entre Wimper Ortiz con la víctima Valdivieso, en la que se extorsionaba a éste para que entregue el dinero a cambio de eliminar la falsa noticia del delito de trata de personas, subida al Sistema de Fiscalía en su contra y de su cónyuge.*

*Así mismo, se prueba la intervención en la comisión del delito por parte del sentenciado, con el testimonio de Geovanna Gabriela Unda Almagro, al indicar que como asistentes de Fiscalía, realizó turnos con Jenny Medina y Wimper Ortiz; que tienen un grupo de WhatsApp denominado Flagrancias Quitumbe; que un día observó que Wimper Ortiz había salido del grupo; que su celular tenía tres contactos de Wimper; desconoce por qué cambiaba de número; cuando salió del grupo observó que el último número registrado terminaba con el número 168.*

*Lo que se corrobora con este testimonio, es que el número de celular del sentenciado Wimper Ortiz, terminaba en 168, ya que formaba parte de grupo de WhatsApp de la Unidad en que trabajaban dentro de Fiscalía, celular, reiteramos, que es con el cual se extorsionaba a la víctima Valdivieso, conforme los distintos peritajes practicados por miembros policiales; así:*

*El sargento Fredy Geovanny Álvarez Piña, ha dicho que realizó la pericia de audio, video y afines, contenidos en dos celulares, un Iphone y un Samsung; hizo la extracción de mensajes de entrada, salientes, mensajes de texto, llamadas perdidas, mensajes de WhatsApp, e inclusive capturas de imágenes; que en lo que refiere a transcripción de mensajes de WhatsApp, lo es entre la persona con el nombre de Rodrigo, que pertenece al número del teléfono 0984744256 de Rodrigo Valdivieso, donde constató mensajes de entrada y recibidos del número 593997185710 de nombre Pablito; en cuyos mensajes lo que se indica es que el otro procesado, le dice a Rodrigo que ya está arreglado con los de Fiscalía para ayudarle en cuanto a*

*eliminar la noticia del delito, pero a cambio de dinero; así, Pablito le dice a Rodrigo quieren conversar con usted, que les garantizó que él es buena persona; es decir, se concierta una cita en el Quicentro, donde van a llevar todo lo que tienen para ayudarle; que en los audios de WhatsApp, hay dos personas de sexo masculino, uno signado como P1 y otro como P2; que P2, dice nooo, que miedo como voy hablar con el doctor (fiscal Ortiz), no el doctor quiere ayudarle, por eso le mando ese papel. P1.- Y cómo se llama para saludarle, el otro, contesta ya le voy hacer hablar al doctor. Que en el segundo audio intervienen tres interlocutores P1, P2 y P3, las tres personas son de voz masculina. P1.- Aló, aló. P2.- Ya le paso al doctor Don Rodri; P2.- Cómo se llama; P2.- Ahorita está aquí. P3.- Aló. P1.- buenas tardes. P3.- Aló. P1.- Buenas tardes. P3.- Cómo está señor Rodrigo, muy buenas tardes. P1.- E, con quien tengo el gusto bueno tardes. P3.- me hubiera gustado conversar personalmente, usted sabe que para nosotros es muy delicado conversar por teléfono; P1.- Haber, pero vamos por partes, me imagino que usted es doctor, usted es el señor fiscal que está a cargo del caso. P3.- Si, sí, sí. P1.- Vamos por partes, yo creo que no se le cae nada, porque yo no he hecho cosas doctor; P3.- Claro, bueno eso es lo que usted manifiesta, no es cierto. P1.- Es que eso es lo que soy, es mi esencia. P3.- No quisieran hacer ningún arreglo. P1.- Perdón, P3.- No quisieran entonces hacer ningún arreglo con lo que nosotros tenemos aquí. P1.- Pero dígame usted, cuál sería el arreglo, o de qué manera me puede ayudar, P3.- Ya vea, sabe que, ya le paso al Pablo. P1.- Ok.*

*Es decir, con este testimonio se tiene que, a través del peritaje de audios, videos y afines, realizado por el perito, se determina que los mensajes son entre el otro procesado que se encuentra en calidad de prófugo y la víctima Valdivieso, donde el primero le dice al segundo que todo está arreglado, que ha concertado una cita en el Quicentro, que van a llevar todos los documentos; que en el peritaje de uno de los audios, intercambian la conversación entre los mismos interlocutores; sin embargo, es en el segundo audio, donde entra en escena el hoy sentenciado cuando responde a la pregunta que hace P1 (Valdivieso), usted es el señor fiscal, y P3 (sentenciado) le responde sí, sí; y es así cómo intercambian ideas en cuanto al arreglo.*

*Así también, queda demostrada la intervención del sentenciado Wimper Ortiz, en la comisión del delito que es materia de análisis, con el testimonio del sargento Hernán Patricio Vásconez Niupari, al manifestar que realizó una pericia de extracción de*

*información de un celular, cuya agenda registra el casillero 453 con un contacto que se denomina Wimper, memoria teléfono 0984674168; que en la segunda pericia elaboró un cotejamiento de voces, contenidas en unas grabaciones; que para el análisis obtuvo en forma libre y voluntaria muestras lingüísticas de voz de las siguientes personas: Medina Martínez Jenny Elizabeth, Ortiz Sánchez Wimper Guillermo, Valdivieso Noriega Cristian Rodrigo; que luego de realizar el cotejamiento de voces, se determinó la identidad por medio de la voz de Medina Martínez Jenny Elizabeth; de igual manera, se estableció la identidad de una persona de sexo masculino, esto es, de Ortiz Sánchez Wimper Guillermo; así también, se estableció la identidad de una tercera persona de sexo masculino, que corresponde a la voz de Valdivieso Noguera Cristian Rodrigo, obtenido en el diálogo en que consta como P1.*

*Es decir, con la pericia practicada por el policía Hernán Vásconez, se corrobora aún más la participación de Wimper, en cuanto haber quedado establecido que quien efectivamente aparece como fiscal Ortiz, cuando habla con Valdivieso por exigencia del otro proceso hoy prófugo, por cuanto de la pericia de cotejamiento de voces se determina que una de las que intervienen corresponde al sentenciado.*

*Por otro lado, se prueba también, con el testimonio del cabo Édison Marcelo Aguilar Almeida, al manifestar que realizó un análisis telefónico a cuatro números, el 0997185710, de Bustos Padilla Pablo Sebastián, el 0984744256 de Cristian Rodrigo Valdivieso Noguera; el 0960840100, de Jenny Elizabeth Medina Martínez; y el 0984674168, consta como abonado Mercedes Marlene Camacho Martínez; que se realiza el diagrama de correspondencia de llamadas entre dichos teléfonos.*

*Finalmente, la intervención o participación en la comisión del delito de extorsión por parte del sentenciado Wimper Ortiz, queda probada con el testimonio de Andrea Carolina Mendoza Campuez, al indicar haber cambiado su turno con uno de los compañeros de la Unidad de Flagrancia por razones personales; cuando recibió el turno tipo 16h00, tipo 17h30, llegó el compañero Wimper Ortiz a la oficina de turno y le dice que por favor se retire de la computadora donde estaba sentada, porque tenía que ingresar unas noticias del delito, ya que la computadora donde él estaba no tenía acceso a la impresora y procedió a cambiarse de computadora; que le pareció*

*llamativo este hecho, porque durante toda la tarde, no se había recibido ningún parte; que él que tenía unos documentos en sus manos que no tenían relación con lo que estaban realizado en el turno; que más tarde se vuelve a cambiar de computadora y tipo 19h00 o 20h00, se trasladó al Sur de Quito con la Policía Judicial a realizar un operativo, luego regresó directamente a su domicilio en horas de la madrugada, y en el turno se quedó el Wimper Ortiz; agrega que Wimper Ortiz constantemente salía y entraba de la oficina, le pareció rara esta actitud; que antes de irse al operativo le pidió a él se quede ahí, esto sucedió el 11 de diciembre de 2017; que para crear una noticia del delito, es necesario tener un parte policial, que conste ahí mismo versiones, denuncias, actas sorteos de flagrancias, versión del procesado, copias de credenciales de los abogados que le acompañan, reconocimiento de evidencias, avaluó, pesajes, dependiendo del caso que sea; que el día de los hechos, no hubo partes para haber creado noticia del delito alguna.*

*Este testimonio corrobora en cuanto a que efectivamente quien subió la falsa noticia del delito en el sistema de Fiscalía fue el sentenciado Wimper Ortiz, con el usuario y contraseña de Jenny Elizabeth Medina Martínez, quien le facilitó por tenerle confianza por haberle enseñado cuando recién ingresó a trabajar en la Fiscalía, para que le dé bajando una información del DINARDAD, lo cual fue aprovechado por el sentenciado para sus fines delictuales.*

*Es decir, la conducta o el acto ejercido por el procesado Wimper Guillermo Ortiz Sánchez, con el cual participa o interviene en la comisión del delito, en calidad de coautor, esto es, con el cual coadyuva en la perpetración del delito; o, en otras palabras, el acto sin el cual no hubiera tenido lugar la infracción, es que a través de un usuario y contraseña que no le correspondía, genera una falsa noticia del delito, en la que se indica Fiscalía General del Estado, constando además los nombres de las víctimas Christian Rodrigo Valdivieso Noguera y el de su cónyuge, por supuesta trata de personas en su negocio (night club) en la ciudad de Ibarra, noticia con la cual precisamente se exige (extorsiona) a la víctima la entrega de dinero, que en un primer momento es de 6.000,00 dólares, para finalmente acordar en 4.000,00.*

*Consecuentemente, es esta noticia del delito creada por el procesado Wimper Ortiz, la que se constituye en el motivo o causa con la cual poder exigir a la víctima la*

*entrega de dicho dinero; además de constituirse también en la manera de intimidar y presionar dicha entrega, por cuanto, para la víctima, aunque haya indicado no haber cometido delito alguno, pero el solo hecho de saber que existe una noticia del delito en el cual se le involucra junto con su esposa en el supuesto delito de trata de personas en su negocio (nigth club), es que hace que doblegue o quebrante su voluntad y se vea obligado a entregar el dinero.*

*Es de esta manera entonces, que coadyuva el procesado en la comisión del delito, porque queda evidenciado que de no haberse generado noticia del delito alguna, era imposible extorsionar a la víctima, es decir, no se podría constreñir a Christian Rodrigo Valdivieso Noguera entregue cantidad de dinero alguna, porque no tenían motivo por el cual obligar se les entregue dicho dinero; en tal sentido, se tiene que el comportamiento o conducta del procesado se adecua al tipo penal de extorsión, en calidad de coautor, previsto en el Art. 185 del Código Orgánico Integral Penal(1/4)<sup>34</sup>*

De lo transscrito anteriormente se colige: A) Los hechos dados por probados se adecuan a lo determinado en el Art. 185 del Código Orgánico Integral Penal, por encontrarse cumplidos los elementos constitutivos del tipo. B) La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla, por esto a falta de aplicación se manifiesta si la juzgadora yerra ignorando la norma en el fallo, en el presente caso no se observa ese particular, por lo que se concluye que no existe una indebida aplicación de los Art. 185 y 455 del COIP.

### **¿La sentencia recurrida existe falta de motivación?**

Según la carta magna, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá el derecho de las personas, lo que implica que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, advirtiendo que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

---

<sup>34</sup> Sentencia de fecha 20 de abril del 2021, las 11h45, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, constante a fs. 57 a 73 del expediente de Apelación.

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>35</sup>

La Corte Constitucional en sentencia No. 035-12-SEP-CC, ha señalado que:

*<sup>a</sup> ¼ el primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales (¼). El Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujet a todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas<sup>36</sup>.*

De lo cual se infiere que la garantía de motivación ataca el abuso del poder público, pues demanda los fundamentos que justifican la resolución judicial adoptada; y, por ende, otorga certeza y seguridad jurídica a los sujetos procesales que están en litigio dentro de una causa.

Por otra parte, pero dentro del mismo contexto, la Corte Constitucional, sobre motivación dice suficiente y pertinente, Sentencia No. 1320-13-EP/20, de fecha Quito, D.M., 27 de mayo de 2020, manifiesta:

*<sup>a</sup> La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La*

---

*35 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (¼) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(¼) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables será sancionados*

*36 Ecuador. Corte Constitucional, sentencia No. 035-12-SEP-CC, de 08 de marzo de 2012, caso No. 0338-10EP.*

*insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.*<sup>o 37</sup>

Respecto a la deficiente motivación la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, de fecha Quito, D.M., 20 de octubre de 2021, manifiesta:

*^ Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: Incoherencia: Existe contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decisión (decisional). Inatincuencia: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. Incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible. La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una "lista de control", como se*

---

37 Corte Constitucional, Sentencia No. 1320-13-EP/20, de fecha Quito, D.M., 27 de mayo de 2020

*ha usado el test de motivación.*<sup>o<sup>38</sup></sup>

Dentro de esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, ha dicho que:

*^1/4 .la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomadas en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Así mismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso*<sup>o<sup>39</sup></sup>.

Por consiguiente la motivación de una Resolución, en este caso sentencia, en la que se arriba a una conclusión, debe encaminarse en la correcta explicación lógico-jurídica de la decisión; siendo obligación del juzgador, demostrar que la conclusión a la que arriba devienen de los hechos comprobados a través de las pruebas debidamente actuadas, y que cumplen con los principios del debido proceso, para lo cual, debe desarrollarlas, calificarlas y subsumirlas a la norma jurídica, para que la resolución sea considerada motivada en derecho.

De lo alegado por el casacionista en la audiencia se colige:

La sentencia de fecha martes 20 de abril del 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en el considerando Séptimo y Octavo hace un análisis sobre la prueba determinada la cual sirvió de sustento al Tribunal de Garantías Penales de Imbabura. Se evidencia en el ejercicio de subsunción que tiene relación con la adaptación del relato fáctico a la norma.

Se concluye que la sentencia se encuentra debidamente motivada, este Tribunal ha analizado si existe alguna falta de motivación y una vez leída la sentencia recurrida *dictada por el Tribunal Aquo de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,*

---

38 Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, de fecha Quito, D.M., 20 de octubre de 2021.

39 Corte IDH, caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78.

Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de fecha de fecha martes 20 de abril del 2021, suscrita por los señores Jueces Hernández Hidrobo Olavo Marcia (Ponente); Cantos Aguirre Edison Fernando y Benavides Perez Marcelo Oswaldo<sup>40</sup>, se verifica que cumple con la debida motivación, pues mantiene un estructura adecuada: en la parte expositiva, contiene la denominación del órgano jurisdiccional de alzada, ciudad y fecha en la que se emite la sentencia, contienen además la decisión adoptada por el Tribunal de mérito, competencia, del órgano jurisdiccional de alzada, validez procesal, y consignación de la alegaciones efectuada vía apelación, y consignación del acervo probatorio practicado en juicio, resolviendo las pretensiones de los sujetos procesales, cumpliendo con los requisitos de la sentencia conforme el Art. 622 del COIP. En la parte considerativa, se desarrolla la argumentación jurídica, abarcando criterios jurisprudenciales, doctrinarios y legales, en torno al delito de *“EXTORSION”*, y detalla en el considerando OCTAVO, las razones por las cuales se da por probada la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, en calidad de coautor , respondiendo las pretensiones de los sujetos procesales, llegado a la conclusión de desechar el recurso de apelación planteado y ratificar la sentencia del Tribunal de Garantías Penales en todas sus partes, siendo evidente que la sentencia recurrida cumple con la exigencia constitucional de motivación que garantiza el artículo 76.7.l), de la Constitución de la República del Ecuador.

Por ello se advierte que no se ha violentado lo dispuesto en el art. 76 numeral 7 literal 1 de la CRE, por falta de motivación de la sentencia, puesto que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada, siendo su motivación suficiente puesto que se observa de la misma enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto, cumpliendo con ello, con los parámetros básicos de motivación. La sentencia no adolece de: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia, en cuanto a su motivación. Por otra parte, de la sentencia no ser

---

40 Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de fecha 20 de abril del 2021, las 11h45, constante a fs. 57 a 73 del expediente de apelación.

observan vicios como: A.-) Incoherencia; B.-) Inatinencia; C.-) Incongruencia; y D.-) Incomprensibilidad. Siendo la sentencia coherente, congruente y comprensible, atendiendo todos los puntos puestos a su consideración.

### **5.2.1.3 ¿Ha advertido el tribunal errores por los cuales se pueda casar la sentencia de oficio?**

Respecto de los parámetros de motivación que debe tener una Resolución, la Corte Constitucional, en sentencia No. 609-11-EP, CASO No. 609-11-EP, de fecha Quito, D.M., 28 de agosto de 2019, lo siguiente:

*"La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."<sup>41</sup>*

De la revisión de la sentencia, se observa que la misma ha enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, siendo suficientemente motivada, sin observar errores de derecho respecto de lo mismo, por otro lado, de las alegaciones realizadas por el recurrente no se exterioriza causal alguna para casar de oficio la sentencia impugnada, como se ha manifestado en considerando anteriores; este Tribunal advierte que se ha garantizado el debido proceso por parte del Tribunal de Apelación y con ello la seguridad jurídica a la que tienen derecho los recurrentes.

## **SEXTO.- DECISIÓN.**

---

41 Corte Constitucional, sentencia No. 609-11-EP, CASO No. 609-11-EP, de fecha Quito, D.M., 28 de agosto de 2019

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, resuelve, por unanimidad:

Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la persona procesada señor

Wimper Guillermo Ortiz Sanchez, por indebida fundamentación, por los cargos de casacionales de: a.-) indebida aplicación del Art. 185 y 455 del COIP y falta de motivación o contravención expresa del Art. 76 numeral 7, literal <sup>a</sup>lº de la Constitución de la República del Ecuador.

Este Tribunal observa que la resolución que se está recurriendo cumple con los parámetros de debida motivación que deben cumplir las resoluciones judiciales. Razón por lo que no existe mérito para casar de oficio la misma. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley

Los intervenientes han actuado bajo principios de buena fe y lealtad procesal. Notifíquese y cúmplase. -

CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE) (E)**

DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER  
**CONJUEZ NACIONAL**

**GUILLEN ZAMBRANO BYRON  
JUEZ NACIONAL**